



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NUMERO:**

JDC-043/2022

**PROMOVENTES:**

C.C LIDSAY OSIRIS GUTIERREZ  
PERERA Y PEDRO ALBERTO  
RODRÍGUEZ CHAN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

C.C. CAMILO DELELYS MAY CAUICH,  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y MANUELA  
DE JESUS DZUL MATOS SECRETARIA  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
MAXCANÚ.

**ACTO RECLAMADO:**

OMISIÓN PARA CELEBRAR Y/O  
CONVOCAR A LAS SESIONES  
ORDINARIAS DE CABILDO, ASÍ COMO  
COMO A CUALQUIER SESIÓN  
EXTRAORDINARIA O SOLEMNE.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida, Yucatán, a  
ocho de diciembre del año dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC-043/2022**, promovido por los ciudadanos Lidsay Osiris Gutiérrez Perera y Pedro Alberto Rodríguez Chan, en su carácter de Regidora y Regidor respectivamente del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por su propio y personal derecho; contra los C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal ambos del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por la omisión para celebrar y/o convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, así como como a cualquier sesión extraordinaria o solemne.

*Maxcanú 13*

*[Handwritten signature]*

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos del expediente se desprenden las siguientes actuaciones:

1. **NOMBRAMIENTO DE H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ.**

En fecha 1º de septiembre del año 2021 en sesión solemne se llevó a cabo la toma de protesta del ahora Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, así como de las y los Regidores para integrar el cabildo.

2. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha 13 de septiembre del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, el escrito con sus anexos, suscrito por los actores contra las Autoridades Responsables.

3. **TURNO A PONENCIA.** En fecha 14 de septiembre del año 2022, el Magistrado presidente del Tribunal Local, tuvo por recibida el referido juicio, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/043/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lcda. Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

4. **RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre del presente año, radicó el expediente con número JDC-043/2022.

5. **TRAMITE.** En fechas 15, 26 de septiembre del presente año, se ordenó a las Autoridades Responsables realizar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, así como remitir la documentación que señala el artículo 30 de la Ley de Medios Local.

6. **REQUERIMIENTOS.** - En fechas 25 de octubre, 5 y 15 de noviembre del año en curso esta autoridad jurisdiccional realizo diversos requerimientos a las autoridades responsables.

7. **CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE Y REQUERIMIENTOS.** En su oportunidad, las Autoridades Responsables dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal Electoral.

8. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad,

<sup>1</sup> En lo subsecuente Tribunal Local o Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. De la Constitución política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de ser votado y en su caso el ejercicio del mismo, podrá interponerlo cualquier ciudadano, que considere que existen violación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, como lo prevé la ley de Medios Local.

Por su parte la LIPEEY, anuncia que el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver dichos juicios es el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior se sostiene, con el criterio de la tesis jurisprudencial número 36/2002 y 5/2012, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro; **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCIEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACION"**<sup>4</sup> y **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACION DE YUCATAN Y SIMILARES)"**<sup>5</sup>.

Por lo que cabe decir, que si la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), establece la existencia de un sistema de medios de

<sup>3</sup> En adelante Ley de Instituciones o LIPEEY.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis-36/2002&tpoBusqueda-S&sWord-36/2002>

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 5, Numero 10, 2012, páginas 16 y 17, y así como en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis-5/2012&tpoBusqueda-S&sWord-5/2012>

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y si entonces, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previstos en la Ley de Medios Local, tiene como finalidad tutelar los derechos político- electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos, es pertinente atenderlo por parte de este órgano jurisdiccional.

Así, esta vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares (incluida la vertiente del desempeño del cargo), de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos que actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, en la Ley de Medios Local, en su artículo 19, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medido de impugnación que precede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.

Además, de que el artículo 43 de la citada ley refiere que el Tribunal Local es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano.

**SEGUNDO. - SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se razona que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con anticipación y de oficio, la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por la partes.

<sup>6</sup> Jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra dice "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, para ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Ahora bien, cabe precisar en este apartado que toda vez que las autoridades responsables cumplieron los requerimientos de trámite que establece la Ley de medios local, en el caso del presente asunto, no se cuenta con manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento, en este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley de Medias Local, para este juicio ciudadano.

**TERCERO. – REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, como se evidencia a continuación:

a) **Forma.** La demanda si bien es cierto que fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se remitió a las autoridades responsables; asimismo cumple con las exigencias, a saber, se presentó por escrito; se señala el nombre de los promoventes y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de las autoridades responsables; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportaron las pruebas que consideraron pertinentes a su escrito de impugnación y finalmente se asienta los nombres, así como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

c) **Legitimación.** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 fracción V, de la Ley de Medios Local, corresponde instaurarlo a cualquier ciudadano o ciudadana cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o sus correspondientes remuneraciones.

Por lo tanto, la y el promovente tiene legitimación para instaurar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

d) **Interés Jurídico.** La y el promovente cuentan con interés jurídico, toda vez que en la especie comparecen ante este órgano jurisdiccional en contra de los actos y manifestaciones atribuidas a las Autoridades Responsables del mismo Ayuntamiento donde son Regidora y Regidor Municipal, y que, en su concepto, considera que

*Demanda 1 B*



vulneran su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de acceso y desempeño del cargo público para el cual fue elegido y afecta su desempeño en el cargo.

e) **Definitividad.** Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de medios Local, se precede al estudio de asunto controvertido.

**CUARTO. – ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la ley de Medios Local, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas y públicas ofrecida por la y el promovente, siendo las siguientes:

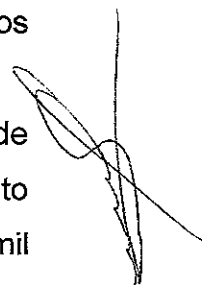
a. **Instrumental de Actuaciones.** – Consistente en todo lo actuado y que se llegare a actuar en el presente medio de impugnación, en cuanto favorezca a los intereses de los promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos que integran la presente demanda, con los cuales se pretende demostrar, dado el estudio y valoración de la totalidad de las actuaciones y pruebas ofrecidas por las partes.

b. **Presuncional.** – Consistente en las presunciones que establezca la ley y hecho conocido deduzca otro desconocido, en cuanto favorezcan a los intereses de los promoventes. Esta prueba, se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran el escrito inicial de demanda, con los cuales se pretende demostrar, dado el estudio y valoración de la totalidad de las actuaciones y pruebas ofrecidas por las partes, podrán llegar a la conclusión de que se probaron los elementos de la acción, y por tanto es dable, sancionar conforme a derecho corresponde a las autoridades responsables en la presente demanda.

Datos aportados por las Autoridades Responsables:

- a. **Documental Pública.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integraran el presente expediente y que sean favorables a mis pretensiones.
- b. **Presunciones Legales Y Humanas.** - Que se desprendan del presente procedimiento en cuanto los favorezcan.

- c. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas de la sesión solemne de cabildo de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- d. **Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Maxcanú, Yucatán, de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- e. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento dos mil veintiuno, guion, dos mil veinticuatro, del municipio de Maxcanú, Yucatán, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- f. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria, relativo a la integración de las comisiones, nombramiento de titulares de dirección, de fecha uno de septiembre del año dos mil veintinueve, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- g. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- h. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- i. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- j. **Documental Pública.** - Consistente en las copias Certificadas del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento dos mil veintiuno, diagonal dos mil veinticuatro, del municipio de Maxcanú Yucatán, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- k. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- l. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas del acta de sesión solemne de cabildo para la lectura del primer informe de gobierno municipal, administración dos mil veintiuno, diagonal, dos mil veinticuatro del municipio de Maxcanú, Yucatán, celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, con el que se acredita el dicho de los suscritos.
- m. **Documental Pública.** - Consistente en la convocatoria para la sesión solemne de cabildo con motivo del primer informe de gobierno, con el que se acredita el dicho de los suscritos.



Attestado



Mismos documentos que serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios Local.

**QUINTO. - FIJACIÓN DE LA LITIS.** El fondo de la controversia se ciñe a determinar si fueron omisos en celebrar las sesiones y/o convocar a los actores a las sesiones de cabildo y de esta manera se violentó el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de su cargo de elección popular.

Lo anterior se desprende de los agravios expresados por la y el promovente en su escrito de demanda, mismos que se ponen a la vista en la siguiente imagen:

Posterior al inicio de la toma de protesta, el pasado primero de septiembre de 2021, resulta relevante mencionar que hasta el día de hoy, 13 de septiembre de 2022, el cabildo del H. Ayuntamiento de Maxcanú, no ha llevado a cabo, o se nos ha notificado, sesión alguna de carácter ordinario y/o extraordinario. En el mismo sentido no se nos ha sido extendida invitación alguna para sesionar nuevamente.

**AGRAVIOS:**

PRIMERO. Violación al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del encargo derivado de la omisión de la celebración y convocatoria de las sesiones de cabildo.

(...)

Así mismo, derivado de la omisión de haber celebrado o convocado a sesión de cabildo, con respecto a la cuenta pública de los meses ya mencionados, hace que de haberse aprobado, o presentado dichos actos se encuentren carente de validez jurídica y en consecuencia debe decretarse su nulidad.

De acuerdo al contenido de su demanda, la y el promovente controvierten, que se le vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de impedimento del ejercicio del cargo como Regidora y Regidor, respecto de los deberes, derechos y facultades que le otorga la ley, mismo que es celebrar, y/o en notificar las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

**SEXTO. - PRETENSIÓN.** Una vez analizada de manera integral la demanda de los promoventes y todas las constancias que obran en el expediente, pretende que se dicte sentencia favorable a los suscritos, revocando las omisiones impugnadas y restituyendo sus derechos político-electorales.

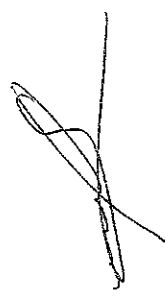
**SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.** La y el promovente aducen que "...el Presidente Municipal, o bien, la Secretaria Municipal han sido omisos en celebrar, y/o notificarnos las sesiones ordinarias y/o extraordinarias relativas a los meses de



septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre...”

Por su parte las autoridades responsables, alegan lo que a continuación se ilustra:

De igual manera, se contesta los agravios que se duele los promoventes del juicio, siendo que los mismos son totalmente inoperantes e improcedentes, pues no le asiste la razón a los señores LIDSAY OSIRIS GUTIERREZ PERERA y PEDRO ALBERTO RODRIGUEZ CHAN, siendo que como se ha hecho referencia, se han realizado diversas sesiones de cabildo, luego entonces el motivo total de agravio no existe, pues los promoventes refieren en su tenor literal “...Posteriormente al inicio de la tomo de protesta, el pasado primero de septiembre de 2021, resulta relevante mencionar que hasta el día de hoy, 13 de septiembre de 2022, el cabildo del H. Ayuntamiento de Maxcanú, NO HA LLEVADO A CABO, O SE NOS HA NOTIFICADO, SESIÓN ALGUNA DE CARÁCTER ORDINARIO Y/O



EXTRAORDINARIO...” siendo que como se acredita con las pruebas que se anexan a la presente, los actores han participado en diversas asambleas, es decir, no existe tal omisión, incluso al haber comparecido a las mismas pueden solicitar el uso de la voz para el efecto de que ejerzan las facultades que como servidores la ley les confiere, luego entonces no puede existir un agravio, siendo que para el caso debe existir una motivación, la cual en el caso que nos ocupa ha sido desvirtuada y superada con las documentales aportadas, no pasa desapercibido para los suscritos los preceptos legales que invocan los actores del procedimiento, los cuales no surten efectos en el presente procedimiento, pues en el encargo que ostentamos se han cumplido con las obligaciones que impone el código adjetivo a la materia, de igual manera se encuentra superada la fuente de agravio en el sentido que no se ha aprobado la cuenta pública, lo cual es totalmente falso, pues se acredita la aprobación de la misma con la sesión de cabildo de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, que se anexa al presente escrito, luego entonces se debe determinar improcedente el juicio que nos ocupa, al ser falsa las manifestaciones de los regidores, pues en todos los sentidos se encuentran superadas con las documentales que se anexan, no existiendo afectación para los promoventes y/o para los votantes, toda vez que el honorable ayuntamiento que representamos se encuentra cumpliendo con las obligaciones que nos impone el código adjetivo a la materia, lo que se acredita con las siguientes probanzas.



### Litis.

De las constancias presentadas ante este órgano jurisdiccional, se alude que los promoventes se sienten violentados, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en celebrar, y/o notificarles las sesiones ordinarias, y/o extraordinarias, pues de esa forma se obstaculiza la oportunidad de encontrarse en condición de discutir y emitir su voto en los puntos sometidos a consideración del cabildo.

### Marco Normativo.

De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 36 en su fracción IV, de la Constitución Federal, señala que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular o de las entidades federativas y que en ningún caso será gratuitas.



<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

Luego entonces, el derecho de ser votado no solo es contender en una campaña electoral y después su proclamación conforme a los votos efectivamente emitidos, si no el ocupar el cargo que le fuera conferido por la ciudadanía.

De esta manera, el derecho de votar y ser votado, comprende un solo pilar de la democracia, que no se debe mirar como derechos separados, pues una vez celebrada las elecciones, tanto el aspecto de voto activo o el voto pasivo se reúnen en el candidato electo, formando una sola unidad con el objetivo de integrar de manera legítima el poder público.

Mismo criterio sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 27/2002, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"<sup>8</sup>.

Ahora bien, considerando el tema de controversia, se debe tomar en cuenta que el artículo 115, párrafo primero, de la base I, de nuestra Constitución nos dice que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento elegido mediante elección popular directa, e integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con los principios de paridad.

Además, en el mismo artículo, en su base VIII, último párrafo establece que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. Mismo que es replicado en el artículo 77 en su base decima octava de la constitución política del Estado de Yucatán.

En esa tesitura, respecto a las sesiones de Cabildo y/o convocatorias para las mismas, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán<sup>9</sup>, establece que corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal. El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día<sup>10</sup>

Así mismo, la Ley de Gobierno de los Municipios, establece en su artículo 56 que Son obligaciones del Presidente Municipal:

- I. *Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;*

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, o en la página web:

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Gobierno de los Municipios

<sup>10</sup> Fuente: Artículo 33, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

- II. Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;
- III. Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

Por su parte, son facultades y obligaciones del Secretario:

*I.- Auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones<sup>11</sup>;*

Ahora bien, sobre las facultades de los regidores, señala en su artículo 63 de la misma ley de gobierno de los municipios, que:

*I.- Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;*

*(...)*

*VI.- Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;*

Por lo que, el derecho político electoral a ser votado no solo comprende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral a fin de pertenecer a un órgano estatal o municipal, por lo que debe también comprender el derecho de ejercer la función inherente dentro del periodo que dure el cargo.

Similar criterio contiene la Jurisprudencia 20/2020, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**<sup>12</sup>.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, los promoventes se duelen de la negativa por parte del Presidente Municipal C. Camilo Delelys May Cauich, y la Secretaria

<sup>11</sup> Fuente: Artículo 61, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, libro 3, Numero 7, 2010, páginas 17 a 19, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisur.aspx?idtesis-20/2010&tpoBusqueda-S&sWord-20/2010>

municipal C. Manuela de Jesús Dzul Matos, del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a celebrar y/o convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, así como a cualquier sesión extraordinaria o solemne, mismas que comprenden desde el pasado primero de septiembre de 2021, hasta el día trece de septiembre del año 2022, en las cuales no se les ha notificado o extendido invitación alguna para sesionar.

De lo anterior la y el recurrente, en su escrito de demanda, bajo protesta denuncian violaciones hacia sus derechos político electorales, esto con el fin de que se dicte sentencia favorable a los suscritos, por lo que solicitan que se revoquen las omisiones impugnadas y restituyendo sus derechos político-electorales, de conformidad al criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**<sup>13</sup>, en aras de potenciar su derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

De igual manera, las pruebas instrumentales de actuaciones y la presunción legal y humana aportadas por los promoventes, relacionadas con cada uno de los hechos y agravios, mismas que atendiendo a la lógica, de la sana crítica y de la experiencia serán relacionadas con los documentos públicos a fin de dar pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Medios Local.

Por su parte, este Tribunal Local, se avoco a realizar diversas diligencias necesarias a fin de allegarse de más elementos para determinar si las violaciones invocadas se configuraban, toda vez que las pruebas ofrecidas por los promoventes son insuficientes, lo anterior tal como lo señala el artículo 37 en la Ley de Medios Local.

Asimismo, las autoridades responsables, remitieron diversa información, relacionadas con cada uno de los hechos y agravios, mismas que atendiendo a la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

alguna entre éste y el gobierno del Estado, lo anterior tal como está señalado en el artículo 115 fracción I de nuestra carta magna.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su artículo 76 que, el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio y este será gobernado por un ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico.

Una vez integrado el cabildo municipal, debe de seguir el debido funcionamiento del mismo, por lo que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en su artículo 30 establece que:

*“El Cabildo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en esta ley...”*

Entonces, derivado de lo anterior las y los ciudadanos electos al ocupar los cargos públicos adquieren determinadas obligaciones y responsabilidades, que deben cumplirse a cabalidad; en su caso particular las obligaciones del Presidente Municipal en el caso del H. Ayuntamiento de Maxcanú, él mismo debe presidir y dirigir las sesiones de Cabildo; convocar por conducto de la Secretaria Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; así como atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal; tal como lo establece el artículo 56 de la misma Ley.

En el caso de la Secretaria Municipal es designada por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistiéndolo en su conducción<sup>14</sup>.

Asimismo, tiene facultades y obligaciones<sup>15</sup> tales como:

- I. *Auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones.*

Por lo cual, el Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; de igual forma la Ley de Gobierno de los municipios refiere que todas las sesiones serán públicas, salvo excepciones y a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, tal como está plasmado en los artículos 33 y 36 de la misma ley.

<sup>14</sup> Artículo 60 de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán.

<sup>15</sup> Artículo 61 fracción de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán.

Los Regidores de igual manera tienen dentro de sus facultades participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo; tal como señala el artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios, igualmente es su obligación concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos, a que fueren convocados por el Presidente Municipal<sup>16</sup>,

Ahora bien, al realizar detenidamente un análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, este órgano jurisdiccional determina que, efectivamente la y el promovente, no figuran en diversas sesiones a las que ha convocado el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, ya sea alguna sesión ordinaria o extraordinaria.

Toda vez que al examinar las convocatorias remitidas a este Tribunal Electoral de fecha dieciséis de noviembre del presente año, por parte de las Autoridades Responsables, no constan las firmas de los quejosos, por lo que se procede a realizar un cuadro comparativo a fin de ilustrar las fechas de las convocatorias, así como de las diversas sesiones que fueron realizadas, en los meses mencionados por ambos recurrentes, y de esta manera verificar si constan o no sus rúbricas que acrediten o no su dicho, tal como a continuación se demuestra:

No.	Tipo de sesión	Fecha de Convocatoria	Consta firma C. Lidsay Osiris Gutiérrez Perera	Consta firma C. Pedro Alberto Rodríguez Chan	Fecha De la sesión	Consta firma C. Lidsay Osiris Gutiérrez Perera	Consta firma Pedro Alberto Rodríguez Chan
1	Solemne	--	--	--	01/09/21	Si	Si
2	Ordinaria	--	--	--	01/09/21	Si	Si
3	Ordinaria	--	--	--	01/09/21	Si	Si
4	Extraordinaria	--	--	--	09/09/21	Si	Si
5	Extraordinaria	--	--	--	13/09/21	Si	Si
6	Ordinaria	--	--	--	13/09/21	Si	Si
7	Extraordinaria	--	--	--	27/09/21	Si	Si
8	Extraordinaria	--	--	--	01/10/21	Si	Si
9	Ordinaria	01/11/21	--	--	06/11/21	Si	Si
10	Presentación iniciativa Ejercicio fiscal 2022	--	--	--	20/11/21	Si	Si
11	Ordinaria	01/12/21	No	No	05/12/21	No	No
12	Extraordinaria	29/12/21	No	No	03/01/22	No	No
13	Ordinaria	07/01/22	No	No	13/01/22	No	No
14	Extraordinaria	24/01/22	No	No	27/01/22	No	No
15	Extraordinaria	26/01/22	No	No	30/01/22	No	No
16	Extraordinaria	01/02/22	No	No	04/02/22	No	No
17	Ordinaria	03/02/22	No	No	08/02/22	No	No
18	Extraordinaria	11/02/22	No	No	16/02/22	No	No
19	Extraordinaria	23/02/22	No	No	01/03/22	No	No
20	Extraordinaria	04/03/22	No	No	09/03/22	No	No
21	Ordinaria	10/03/22	No	No	13/03/22	No	No
22	Extraordinaria	08/04/22	No	No	12/04/22	No	No
23	Ordinaria	15/04/22	No	No	20/04/22	No	No
24	Extraordinaria	13/05/22	No	No	19/05/22	No	No
25	Ordinaria	02/06/22	No	No	07/06/22	No	No
26	Extraordinaria	06/06/22	No	No	10/06/22	No	No
27	Extraordinaria	09/06/22	No	No	13/06/22	No	No

<sup>16</sup> Artículo 64 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios.

*Vertical handwritten notes and signatures on the left margin.*

28	Ordinaria	10/06/22	No	No	13/06/22	No	No
29	Ordinaria	16/06/22	No	No	21/06/22	No	No
30	Extraordinaria	24/06/22	No	No	30/06/22	No	No
31	Ordinaria	12/08/22	No	No	18/08/22	No	No
32	Ordinaria	19/08/22	No	No	24/08/22	No	No
33	Solemne	16/08/22	Si	Si	26/08/22	Si	Si
34	Ordinaria	09/09/22	No	No	14/09/22	No	No
35	Ordinaria	23/09/22	No	No	27/09/22	No	No

Como resultado de análisis minucioso de las convocatorias y actas de sesión remitidas por las Autoridades Responsables que obran en el presente expediente y mismas que, se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, y la tabla antes expuesta, es evidente que en reiteradas ocasiones las Autoridades Responsables han sido omisas en convocar a las sesiones del cabildo a la y el recurrente.

Sin embargo, como se puede apreciar en la misma tabla, en once de las treinta y cinco sesiones analizadas, constan las firmas de asistencia de la y el quejoso a dichas sesiones, por lo que no solamente estuvieron presentes en la toma de protesta del pasado primero de septiembre, como ellos alegan, por lo tanto, al estar signadas se puede aducir que participaron con voz y voto, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por lo anterior, es que este Tribunal electoral considera que este agravio es **parcialmente fundado** en el presente juicio ciudadano.

Por otra parte, en relación al siguiente agravio planteado por la y el actor, mismo que se ilustra a continuación:

Así mismo, derivado de la omisión de haber celebrado o convocado a sesión de cabildo, con respecto a la cuenta pública de los meses ya mencionados, hace que de haberse aprobado, o presentado, dichos actos se encuentren carente de validez jurídica y en consecuencia debe decretarse su nulidad.

De lo anterior, se establece en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que son facultades de los Regidores recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública<sup>17</sup>;

Asimismo, el artículo 33 segundo párrafo de la misma ley refiere que, el Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación.

Las mismas se deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones<sup>18</sup>.

De igual manera el artículo 31 de la misma ley describe que:

<sup>17</sup> Artículo 63 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios.

<sup>18</sup> artículo 30 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

“...Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta Ley, exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad...”

Derivado de lo anterior, el resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán todos los Regidores presentes y se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten, en un plazo no mayor de tres días naturales<sup>19</sup>.

Ahora bien, como consta en autos, las firmas de la y el recurrente, no figuran tanto en la convocatoria, así como en las sesiones respectivas a la presentación y aprobación de la cuenta pública de los meses reclamados.

Sin embargo, las sesiones llevadas a cabo en el palacio Municipal del Ayuntamiento del H. Cabildo de Maxcanú, Yucatán, se llevaron conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios, puesto que existió el cuórum legal para sesionar.

Las actas de sesiones ordinarias, mismas que constan en autos y toda vez que se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, dichas sesiones en las que se tocaba el punto de la cuenta pública de los meses a tratar, se aprobaron por mayoría de votos como se presenta en la siguiente tabla:

MES DE LA SESIÓN	MES DE LA CUENTA PUBLICA PRESENTADA	AÑO	NÚMERO DE INTEGRANTES DEL CABILDO	NÚMERO DE VOTOS EN CADA SESIÓN
Noviembre	Septiembre	2021	11	7
Diciembre	Octubre	2021	11	7
Enero	Noviembre	2021	11	7
Febrero	Diciembre	2021	11	7
Marzo	Enero	2022	11	7
Abril	Febrero	2022	11	8
Junio	Marzo	2022	11	8
Junio	Abril	2022	11	7
Agosto	Junio	2022	11	8
Septiembre	Julio	2022	11	7
Septiembre	Agosto	2022	11	7

<sup>19</sup> Artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios.



Ahora bien, es cierto que la y el actor no estuvieron presentes ni fueron convocados a dichos actos, toda vez que no obran medios de prueba que así lo corroboren en el presente expediente.

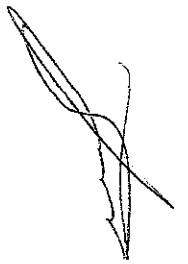
El Cabildo sesionó con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; los acuerdos se tomaron por mayoría de votos de los presentes; y el resultado de las sesiones consta en las actas que contienen una relación de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, mismas que de igual manera están firmadas por todos los Regidores presentes en dichas sesiones.

Por lo tanto, las sesiones en comento no son carentes de validez jurídica que haga posible la nulidad de dichos actos, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera **parcialmente fundado** el presente agravio empleado por los recurrentes, por lo antes expuesto.

#### **EFFECTOS.**

Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por la y el quejoso, **SE ORDENA** a las autoridades responsables para que a partir de la notificación de este fallo:

- *Proporcionar a la y el promovente copia certificada de las cuentas públicas que reclaman en su escrito de demanda en un término de 24 horas.*
- *Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.*
- *Finalmente, SE APERCIBE a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.*
- *Se EXHORTA a las Autoridades Responsables que, en lo consecuente y con apego a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cumplan con las obligaciones relativas a sus respectivos cargos dispuestas en esta Ley.*



Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional respecto a los requerimientos que se le realizaron a las Autoridades Responsables en las siguientes fechas:

NO.	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	TIEMPO PARA CUMPLIR	FENECIMIENTO	CUMPLIO
1	25/10/2022	26/10/2022	24 HRS	27/10/2022	NO
2	07/11/2022	08/11/2022	24 HRS	09/11/2022	NO
3	15/11/2022	15/11/2022	24 HRS	16/11/2022	SI

La documentación solicitada es con el fin de dar la debida sustanciación del expediente, mismos que fueron requeridos en 3 ocasiones, hasta que en fecha dieciséis de noviembre del presente año, las responsables cumplieron.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios Local, así como el artículo 4 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se les aplicara el medio de apremio pertinente, con el fin de que en un futuro las mismas autoridades responsables cumplan con las determinaciones que este Órgano Jurisdiccional les ordena.

Por lo que este Tribunal Electoral **AMONESTA PUBLICAMENTE** al C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente; por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente den el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y a lo requerido por esta Autoridad.

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por las partes actoras en el presente juicio ciudadano, tal como se establece en la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se **ORDENA** a las autoridades responsables cumplir con los efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, al C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, toda vez que no cumplieron en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta Autoridad, por lo que se les exhorta que en los subsecuente cumplan a cabalidad los requerimientos realizados por este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** con forme a derecho corresponda. **Cúmplase.** \_\_\_\_\_

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LCDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO  
JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

  
**LCDA. DINA NOEMI  
LORIA CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LCDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL 2022.**

**PRESIDENTA:** Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTA:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC-043/2022, interpuesto por la Ciudadanos Lindsay Osiris Gutiérrez Perera y Pedro Alberto Rodríguez Chán, en contra de Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- 2.- JDC-046/2022, Interpuesto por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chí, en contra de los ciudadanos Lic. Alfredo

**Fernández Arceo Y LEF. Manuel de Jesús Loría Santoyo, Presidente y Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán, respectivamente.**

**3.- JDC-047/2022, Interpuesto por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, en contra de la ciudadana Alicia Aurora Góngora Mejía, Lisa Amairani Hau Poot y Jaime Pat Kim, Presidenta, Secretaria Y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, respectivamente.**

**Es la cuenta Magistrada Presidenta.**

**PRESIDENTA:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como JDC-043/2022 y JDC-047/2022, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-043/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos Lidsay Osiris Gutiérrez Perera Y Pedro Alberto Rodríguez Chan, en su carácter de Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Maxcanú, por su propio derecho contra la omisión para celebrar y/o convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, así como como a cualquier sesión extraordinaria o solemne.

La pretensión de los promoventes es que se dicte sentencia favorable, revocando las omisiones impugnadas y restituyendo sus derechos político-electorales.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que este agravio es parcialmente fundado en el presente juicio ciudadano, toda vez que, del análisis integral del presente expediente, efectivamente la y el promovente, no figuran en diversas sesiones a las que ha convocado el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, ya sea alguna sesión ordinaria o extraordinaria.

Toda vez que al examinar las convocatorias remitidas a este Tribunal Electoral de fecha dieciséis de noviembre del presente año, por parte de las Autoridades

**Responsables, no constan las firmas de los quejosos en los diversos documentos en las fechas de las convocatorias, así como de las diversas sesiones que fueron realizadas, en los meses mencionados por ambos recurrentes, y mismas que, se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, por lo que es evidente que en reiteradas ocasiones las Autoridades Responsables han sido omisas en convocar a las sesiones del cabildo a la y el recurrente.**

**Sin embargo, como se puede apreciar en las constancias que obran en autos del presente expediente, en once de las treinta y cinco sesiones analizadas, constan las firmas de asistencia de la y el quejoso a dichas sesiones, por lo que no solamente estuvieron presentes en la toma de protesta del pasado primero de septiembre, como ellos alegan, por lo tanto, al estar signadas se puede aducir que participaron con voz y voto, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios.**

**Por otra parte, en relación al siguiente agravio planteado por la y el actor, en cuanto a que:**

***“... derivado de la omisión de haber celebrado o convocado a sesión de cabildo, con respecto a la cuenta pública de los meses ya mencionados, hace que de haberse aprobado, o presentado, dichos actos se encuentren carente de validez jurídica y en consecuencia debe decretarse su nulidad...”***

**Este Órgano Jurisdiccional considera Parcialmente Fundado el presente agravio empleado por los recurrentes, toda vez que, como consta en autos, las firmas de la y el recurrente, no figuran tanto en la convocatoria, así como en las sesiones respectivas a la presentación y aprobación de la cuenta pública de los meses reclamados.**

**Sin embargo, las sesiones llevadas a cabo en el palacio Municipal del Ayuntamiento del H. Cabildo de Maxcanú, Yucatán, se llevaron conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios, puesto que existió el cuórum legal para sesionar.**

**Las actas de sesiones ordinarias, mismas que constan en autos y toda vez que se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, dichas sesiones en las que se tocaba el punto de la cuenta pública de los meses a tratar, se aprobaron por mayoría de votos**

**Ahora bien, es cierto que la y el actor no estuvieron presentes ni fueron convocados a dichos actos, toda vez que no obran medios de prueba que así lo corroboren en el presente expediente.**

**Sin embargo, el Cabildo sesionó con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; los acuerdos se tomaron por mayoría de votos de los presentes; y el resultado de las sesiones consta en las actas que contienen una relación de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, mismas que de igual manera están firmadas por las y los Regidores presentes en dichas sesiones.**

**Por lo tanto, las sesiones en comento no son carentes de validez jurídica que haga posible la nulidad de dichos actos,**

**Para EFECTOS, de la presente resolución y,**

**Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por la y el quejoso, SE ORDENA a las autoridades responsables para que a partir de la notificación de este fallo:**

- Proporcionar a la y el promovente copia certificada de las cuentas públicas que reclaman en su escrito de demanda en un término de 24 horas.**
- Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.**
- Finalmente, SE APERCIBE a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**



- Se EXHORTA a las Autoridades Responsables que, en lo consecuente y con apego a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cumplan con las obligaciones relativas a sus respectivos cargos dispuestas en esta Ley.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional respecto a los requerimientos que se le realizaron a las Autoridades Responsables en fechas 25 de octubre, 07 y 15 de noviembre del presente año, misma documentación que es solicitada es con el fin de dar la debida sustanciación del expediente, y que fueron requeridos en 3 ocasiones, hasta que en fecha dieciséis de noviembre del presente año, las responsables cumplieron.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios Local, así como el artículo 4 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se les aplicara el medio de apremio pertinente, con el fin de que en un futuro las mismas autoridades responsables cumplan con las determinaciones que este Órgano Jurisdiccional les ordena.

Por lo que este Tribunal Electoral AMONESTA PUBLICAMENTE al C. Camilo Delely May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente; por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente den el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y a lo requerido por esta Autoridad.

Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.**

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-043/2022, ha sido aprobado POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-043/2022, queda de la siguiente manera:**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por las partes actoras en el presente juicio ciudadano, tal como se establece en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a las autoridades responsables cumplir con los efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, al C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, toda vez que no cumplieron en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta Autoridad, por lo que se les exhorta que en lo subsecuente cumplan a cabalidad los requerimientos realizados por este órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda. Cúmplase**

**En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio Ciudadano de los Derechos Político Electorales y del Ciudadano, identificado con la clave JDC-47/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, por su propio derecho en contra de las omisiones cometidas por la Presidenta, secretaria y tesorero municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.**

**Se advierte que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de la parte que afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.**

**La pretensión del promovente es que le sean restituidos sus derechos político electorales. Toda vez que su petición se encuentra centrada en las omisiones en las que incurre la autoridad responsable al vulnerarle su derecho fundamental de ser votado en su vertiente del desempeño ejercicio del cargo y su respectiva remuneración.**

**Por lo que se considera Infundado el primer agravio del recurrente, puesto que la autoridad responsable al rendir el informe negó los hechos, además que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso la autoridad responsable, es decir la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán presento un escrito en el cual hacer diversas manifestaciones entre**

las que exhibe copias certificadas de las actas solicitadas por el quejoso, y pide se le notifique que están a su disposición dichas copias con esa autoridad, mismas de las cuales el hoy quejoso tiene conocimiento que obran en autos del expediente, al igual que dichas copias certificadas se encuentran a su disposición en este Tribunal para hacer uso de ellas en el momento que las requiera.

En relación con el segundo agravio del quejoso es parcialmente fundado en concordancia a su sueldo y percepción que le han sido negado por el tesorero municipal correspondiente a dos quincenas una primera correspondiente del 30 de septiembre del año en curso y una segunda correspondiente al 15 de octubre del año en curso, mismas que a su dicho no le han sido retribuidas.

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que le asiste la razón a la parte actora de reclamar la remuneración que le es adeudada por parte del ayuntamiento, como servidor público que fue electo mediante voto popular, es decir el pago correspondiente únicamente en lo referente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, previo análisis de las documentales que obran en el expediente de referencia y su alcance probatorio, así como de los argumentos de cada una de las partes, es fundado el concepto de agravio del promovente, al acreditarse la omisión del pago de la remuneración que debió haber percibido y por lo tanto el derecho a recibir el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.

Ahora bien, respecto del pago correspondiente al mes de octubre de 2022, la autoridad responsable sí aportó copias certificadas de la nómina de pago

correspondiente a dicho mes y en el rubro de firmas en el apartado donde obra escrito el nombre del quejoso obran firmas de conformidad de haber recibido dichos pagos, mas no es así respecto de la exhibición de la documentación correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022, del cual se queja el promovente no haber recibido pago alguno hasta la presente fecha, de ahí que deviene parcialmente fundado su agravio.

Al respecto conviene decir que en dos ocasiones se les requirió a las autoridades responsables con sendos oficios y estos no cumplieron en tiempo y forma. Así como tampoco, contestaron fundada y motivadamente su imposibilidad que tenía para ello, sino hasta en fechas posteriores y solo remitieron su informe, sin aportar en el momento oportuno los documentos para sostener la legalidad o ilegalidad del acto, sino hasta que lo hizo en forma rezagada.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el quejoso que respecto de las copias certificadas que envió la autoridad responsable, es de hacerle del conocimiento que esta es una documental publica esto es así porque es un documento expedido por una autoridad municipal y además que la certificación de la secretaria municipal, al ser una actuación pública esa documentación tiene validez probatoria plena.

Siendo que al ser expedido por una funcionaria pública tienen la calidad de Documentos Públicos, por lo que corresponde a quien las refuta (respecto de las Copias Certificadas) demostrar su objeción y no al oferente perfeccionarlas de ahí que el actor en su escrito recibido en fecha 02 de diciembre del año en curso, se le hizo del conocimiento que, al hacer la manifestación en cuanto a la autenticidad de firma, y al ser un hecho novedoso; se le dejan a salvo sus derechos, para que actúe como en derecho le convenga.

Habiendo resultado por un lado infundado y por el otro, parcialmente fundados los agravios hechos valer por el quejoso, SE ORDENA al H.

**Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal, para que a partir de la notificación de este fallo:**

- ***Realice el pago en un término de VEINTICUATRO HORAS en favor del Ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex la cantidad neta correspondiente a la dieta de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre del 2022.***
- ***Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.***
- ***Finalmente, SE APERCIBE a la Presidenta Municipal, secretaria y al Tesorero del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.***

**Igualmente, se les exhorta a las autoridades responsables Presidenta, Secretaria y Tesorero Municipal de Tinum, Yucatán para que en lo subsecuente den debidamente en tiempo y forma la contestación a las peticiones realizadas por el actor en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho.**

**Así mismo este órgano jurisdiccional ordena que ante la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades responsables, AMONESTAR PUBLICAMENTE a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero del H.**

**Ayuntamiento de Tinum, Yucatán de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios.**

**Finalmente se concluye infundado el primer agravio y parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor consistente en la omisión de las autoridades responsables (presidenta, secretaria y tesorero municipal de Tinum, Yucatán) de su correspondiente remuneración, resultando así vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo tal y como se ha razonado.**

**Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.**

**INTERVENCIONES: Ninguna por parte de**

**Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:**

**Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.**

**Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo**

**PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.**

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA EN FUNCIONES : MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.**

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-047/2022, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-047/2022, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara infundado el primer agravio del promovente de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el promovente, de conformidad con lo razonado en el presente fallo, en consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Se AMONESTA PUBLICAMENTE a la Presidencia Municipal, Secretaria y al Tesorero del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de conformidad con el artículo 42, fracción II, esto en virtud de no haber cumplido en tiempo y forma con los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**PRESIDENTA:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como JDC-046/2022, fue turnado a la ponencia del magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales; procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con el proyecto respectivo.



**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 046 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi, en contra del Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la queja, a los denunciados se les atribuye actos de omisión de la entrega incompleta de información de la cuenta pública.

Este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación tienen como pretensión en que se tenga por acreditada la omisión de entregarles información que estiman necesarios para desempeñar el cargo que ostentan, por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola sus derechos político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AGRAVIO.**

- 1.- Omisión de la entrega de información acerca de la cuenta publica

**Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:**

**Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los solicitantes señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública del mes de julio del año en curso, la cual se aprobó en sesión de cabildo, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez, que a su parecer fue entregada de manera incompleta, ya que solo se les entregó lo relacionado a los ingresos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, faltando lo respectivo a los egreso totales de este.**

**Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, previamente a la celebración de dicha sesión, en fecha treinta de septiembre del presente año, los actores, fueron debidamente convocados a la sesión de cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, junto con el anexo, *“Estados de resultados del 01/jul/2022 al 31/jul/2022”*, correspondiente a la cuenta pública, tal como señala el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.**

**En este sentido, la problemática de este juicio es referente a la entrega de documentación con información incompleta, ya que a juicio de los actores los estados financieros que le fueron entregados para su análisis con el fin de aprobar la cuenta pública del mes de julio del presente año, no contenían el rubro de egreso del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.**

**En razón de lo anterior, las autoridades responsables en su informe circunstanciado presentando ante este órgano jurisdiccional, señalan que el agravio no es cierto, ya que los**

estados de resultados de la cuenta pública del municipio que le fue entregado a los actores, junto con la convocatoria para la aprobación de la cuenta pública ya señalada, si se entregó de manera completa, pues contrario a lo que afirman, si existe un concepto, donde se puede observar el total de los egresos del municipio, Al respecto sostienen que, si bien es cierto, qué no aparece la palabra egreso como tal, se aprecia un concepto llamado *gastos y otras perdidas*, en el cual se describen los gastos de funcionamiento, servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas asignaciones al sector público, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, donativos, participaciones y aportaciones, intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública, otros gastos y perdidas extraordinarias e inversión pública, lo que hace claro que son los gastos realizados por el municipio.

En tal sentido y toda vez que hubiese una omisión en la entrega de la documentación necesaria para el análisis relativo a la cuenta pública, se podría generar un incumplimiento, afectando los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de ambos regidores del Municipio de Valladolid, Yucatán, pero en este caso como no existe tal hecho, lo cierto es que, previamente a la celebración de dicha sesión, los actores, tuvieron a su alcance todos los documentos que justificaban cada aspecto que eran sometidos a consideración de las y los integrantes del cabildo y, en la propia sesión; Es decir, previamente a la celebración de la sesión de cabildo en la que se discutió y votó la cuenta pública, los actores tuvieron conocimiento de los fundamentos y motivos de la cuenta pública que fuera aprobada en la sesión respectiva.

En este sentido, es válido sostener que en este juicio solo se expone que hubo omisión en la entrega completa de la información con relación a un rubro de la cuenta pública, no obstante, no se

ofreció alguna otra probanza que llevara a suponer que se impidiera el ejercicio del cargo de los actores, por el contrario, se le otorgo en tiempo y forma como hemos mencionado anteriormente, incluso se posicionaron en contra de la temática discutida en la sesión de cabildo.

De ahí, se estima declarar infundado el agravio.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrada Presidenta, Magistrada, Licenciada  
Lisette Guadalupe Cetz Canché.

Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por Ministerio de Ley, Licenciada Dina  
Noemí Loria Carrillo

**PRESIDENTA:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** \_MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR  
CON EL PROYECTO.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI  
PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA  
NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A  
FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto  
identificado como EXPEDIENTE JDC-046/2022, ha sido aprobado **POR**  
**UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave  
Expediente JDC/046/2022, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO. – Se declara infundada la omisión del Secretario Municipal y Presidente Municipal de no entregar en su totalidad la información de la cuenta pública.**

**En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.**

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**